



Número de expediente:

RR/2354/2023



Sujeto Obligado:

Dirección de Administración de la
Universidad de Ciencias de la Seguridad.



¿Cuál es el tema de la Solicitud de Información?

Solicitó información en versión pública referente a los contratos de arrendamiento celebrados con personas físicas o morales, respecto al uso de instalaciones para el comercio de bebidas y alimentos en el interior de la Universidad.



¿Porqué se inconformó el Particular?

Por la declaración de inexistencia de información y por la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta.



¿Qué respondió el Sujeto Obligado?

El sujeto obligado, al dar respuesta declaró la inexistencia de la información solicitada.



¿Cómo resolvió el Pleno?

Fecha de resolución: 02 de mayo de 2024.

Se **modifica** la respuesta del sujeto obligado, a fin de que realice nuevamente la búsqueda de información y la proporcione en los términos solicitados.

Recurso de Revisión número: **RR/2354/2023**
Asunto: **Se resuelve, en Definitiva.**
Sujeto Obligado: **Dirección de Administración de la Universidad de Ciencias de la Seguridad.**
Consejera Ponente: **Doctora María de los Ángeles Guzmán García.**

Monterrey, Nuevo León, a **02-dos de mayo de 2024-dos mil veinticuatro.**

Resolución del expediente **RR/2354/2023**, en donde se **MODIFICA** la respuesta de la **DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE LA UNIVERSIDAD DE CIENCIAS DE LA SEGURIDAD**, a fin de que realice la búsqueda de la información y la entregue en los términos solicitados, de conformidad al artículo 176 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

A continuación, se inserta un pequeño glosario que simplifica la redacción y comprensión de esta resolución definitiva:

Instituto Estatal de Transparencia.	Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
Constitución Política Mexicana.	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución del Estado.	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.
INAI.	Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
-Ley de la Materia. -Ley de Transparencia del Estado.	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.
-El Sujeto Obligado. -La Autoridad.	Dirección de Administración de la Universidad de Ciencias de la Seguridad.
-La particular -La solicitante	La Recurrente

-El petionario -La parte actora	
------------------------------------	--

Visto: el escrito del recurso de revisión, el informe justificado, las pruebas ofrecidas por las partes y demás constancias en el expediente, se resuelve lo siguiente.

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Presentación de Solicitud de Información al Sujeto Obligado. El 13 de noviembre de 2023, la recurrente presentó una solicitud de información ante el sujeto obligado.

SEGUNDO. Respuesta del sujeto obligado. El 28 de noviembre del 2023, el sujeto obligado respondió la solicitud de acceso a la información del recurrente.

TERCERO. Interposición de Recurso de Revisión. El 05 de diciembre de 2023, la recurrente interpuso el recurso de revisión al encontrarse inconforme por la respuesta otorgada.

CUARTO. Admisión del Recurso de Revisión. El 12 de diciembre de 2023, este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión, turnado a la Ponencia de la Doctora María de los Ángeles Guzmán García, de conformidad con el artículo 175 fracción I, de la Ley de la materia, asignándose el número de expediente **RR/2354/2023**.

QUINTO. Oposición al Recurso de Revisión. El 18 de enero de 2024, se tuvo a la autoridad responsable rindiendo el informe justificado en tiempo y forma.

SEXTO. Vista al particular. En la fecha mencionada en el punto anterior, se ordenó dar vista al particular del informe justificado para que dentro del plazo legal establecido, presentara las pruebas de su intención y

manifestara. La recurrente realizó lo conducente desahogando la vista que le fuera otorgada.

SÉPTIMO. Audiencia de Conciliación. El 29 de enero de 2024, se señaló las 14:30 horas del día 21 de febrero de 2024, a fin de que tuviera verificativo la audiencia conciliatoria, llevada a cabo en los términos que del acta se desprende.

OCTAVO. Calificación de pruebas. El 22 de febrero de 2024, se calificaron las pruebas ofrecidas por el particular. Al no advertirse que alguna de las admitidas y calificadas de legales, requirieran desahogo especial, se concedió a las partes un término de 03 días, para que formularan alegatos. Ambas partes fueron omisas en hacerlo.

NOVENO. Ampliación del término para resolver. El 23 de febrero del 2024, se tuvo a bien ampliar el periodo para los efectos de resolver el recurso de revisión por un periodo extraordinario de 20 días más, de conformidad con el artículo 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

NOVENO. Cierre de Instrucción y estado de resolución. El 26 de abril de 2024, se ordenó el cierre de instrucción poniéndose en estado de resolución el presente recurso de revisión, de conformidad con el artículo 175 fracciones VII y VIII, de la Ley de la materia.

Con fundamento en los artículos 38, 43, 44, tercer párrafo, y 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, ha llegado el momento procesal oportuno para dictar la resolución definitiva conforme a derecho, sometiendo el proyecto a consideración del Pleno, para que en ejercicio de las facultades que le otorga dicha Ley resuelva.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia de este Órgano Garante. Este Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, es competente para conocer de este asunto, pues ejerce jurisdicción en este Estado de Nuevo León, de conformidad con el artículo 162, de la Constitución de Nuevo León, así como en los artículos 1, 2, 3, 38, 44, tercer párrafo y 54, fracciones II, IV y V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

SEGUNDO. Estudio de las Causales de Improcedencia. Por razones de orden público y técnica resolutive, antes de entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada en este recurso, se procede al estudio de las causales de improcedencia expuestas por las partes y las que de oficio se adviertan por la suscrita, de conformidad con el artículo 180 de la Ley de Transparencia del Estado. Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Tesis emitida por el alto Tribunal de Justicia de la Nación, con el rubro: **“ACCIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE SU IMPROCEDENCIA¹.”**

Pues bien, esta Ponencia Instructora advierte que el sujeto obligado pretende exponer como causal de improcedencia la establecida en el artículo 180, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

En ese sentido, se considera que la causal de improcedencia señalada por la autoridad responsable contiene argumentos que se encuentran encaminados a combatir el fondo de la litis planteada. Por ello, se considera que debe desestimarse la causal antes aludida. Sirve de apoyo en lo conducente la siguiente jurisprudencia sostenida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual contiene el rubro: **“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE**

¹ Página electrónica <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/213363>. (Se consultó el 29 de abril de 2024).

INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE²”.

Esta Ponencia, no advierte la actualización de alguna otra hipótesis señalada en el artículo 180, de la Ley de la materia.

TERCERO. Estudio de fondo de la cuestión planteada. Enseguida se procede al estudio de lo manifestado en la solicitud de información, lo referido en el escrito de recurso, y demás constancias que se encuentran dentro del expediente, tomando en consideración que la controversia trata de lo siguiente:

A. Solicitud

La particular presentó la siguiente solicitud de acceso a la información, tal como se ilustra de manera conducente:

“Solicito Contratos de arrendamiento celebrados con persona física o moral, respecto el uso de instalaciones para el comercio de bebidas y alimentos, hacia el interior de la Universidad, que tipo de servicio brinda, cual es su gasto por servicios (agua, luz, gas, telefonía), nombre o razón social, esto sin direccionar a la Plataforma Nacional de Transparencia, toda vez, que no obran contratos de ningún tipo en la fracción correspondiente, en caso de contener información considerada como confidencial, realizar la versión pública correspondiente. ”

B. Respuesta

El sujeto obligado, al proporcionar la respuesta indicó de manera conducente, lo siguiente:

² Página electrónica: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/187973> (Se consultó el 29 de abril de 2024).

“Solicito Contratos de arrendamiento celebrados con persona física o moral, respecto el uso de instalaciones para el comercio de bebidas y alimentos, hacia el interior de la Universidad, que tipo de servicio brinda, cual es su gasto por servicios (agua, luz, gas, telefonía), nombre o razón social, esto sin direccionar a la Plataforma Nacional de Transparencia, toda vez, que no obran contratos de ningún tipo en la fracción correspondiente, en caso de contener información considerada como confidencial, realizar la versión pública correspondiente.”

Quinto: En virtud de lo anterior, se procedió a solicitar a la Dirección de Administración, una búsqueda exhaustiva y razonable para validar en primer término la existencia de la información solicitada.

Sexto: En respuesta a su solicitud de información, conforme a lo proporcionado por parte de la Dirección de Administración, se informa que no se localizó algún contrato de arrendamiento vigente en los términos que solicita.

Séptimo: Se informa que la determinación de Inexistencia de información fue sometida y confirmada por el Comité de Transparencia de la Universidad de Ciencias de la Seguridad del Estado de Nuevo León, mediante sesión de fecha del 27 de noviembre de 2023.

C. Recurso de revisión (acto recurrido, motivos de inconformidad, desahogo de vista, pruebas aportadas por el particular y alegatos)

(a) Acto recurrido.

Del estudio del recurso de revisión se advierte que la inconformidad del recurrente es: **“la declaración de inexistencia de la información y la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta”**, por lo que se admitió a trámite el medio de impugnación en estudio que encuentra su fundamento en lo dispuesto en las fracciones II y XII, del artículo 168, de la Ley de la materia³.

(b) Motivos de inconformidad

Como motivo de inconformidad, la parte recurrente señaló de manera conducente, lo siguiente:

“[...] a) La falta de fundamentación y motivación de la declaración de inexistencia, puesto que únicamente realiza una manifestación, sin que allegue

³ Artículo 168. El recurso de revisión procederá en contra de: [...] II. La declaración de inexistencia de la información [...] XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta.

documento comprobatorio de la confirmación por parte del comité, conforme a los numerales 163 y 164 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León, recayendo en la fracción II del artículo 168 de la citada Ley.

b) La falta de fundamentación y motivación de la declaración de inexistencia, puesto que únicamente realiza una manifestación, sin que allegue documento comprobatorio de la confirmación por parte del comité, conforme a los numerales 163 y 164 de la citada Ley, recayendo en las fracciones II y XII del artículo 168 de la multicitada Ley.”

(énfasis añadido)

(c) Pruebas aportadas por el particular

La promovente aportó como elementos de prueba, la **documental** consistente en; la impresión de las constancias electrónicas correspondientes al acuse de recibo de la solicitud de información registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Documentos a los que se les concede valor probatorio, de conformidad con los artículos 239 fracción II, 290, 297 y 383 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, por así disponerlo esta última en su artículo 175 fracción V.

(d) Desahogo de vista

El 29 de enero del 2024, se le tuvo por desahogada la vista que le fuera otorgada a la particular, donde manifiesta de manera conducente lo siguiente:

“[...] Si bien es cierto, que el sujeto obligado no cuenta con el documento requerido, es de observarse que, desconoce la forma de realizar una búsqueda exhaustiva, ya que es evidente que referida búsqueda no cumple con lo establecido dentro de los numerales 163 y 164 de la Ley de la Materia, toda vez, que de los documentos que anexa, no se desprende la forma de la

búsqueda realizada, pues no se desprende modo, tiempo y lugar, de la referida búsqueda, sin fundar ni motivar el porqué de no tenerla.

Por otra parte, el comité de transparencia, no se pronuncia respecto a la supuesta búsqueda exhaustiva, pues si es sabido, que la Dirección de Administración es la competente para la elaboración de contratos, o la de administrar los recursos de la Universidad, y en su caso, se encuentre establecido en sus atribuciones la elaboración o no de hacer contratos, y del porque no cuenta con dicha información, ya que los numerales referidos en el párrafo anterior denotan la debida realización de la búsqueda de información. [...]"

(e) Alegatos

Ambas partes, fueron omisas en formular sus alegatos.

D. Informe justificado (defensas, pruebas y alegatos aportados por el sujeto obligado)

A fin de cumplir con las formalidades de garantía de audiencia y debido proceso, se requirió al sujeto obligado, un informe justificado respecto del acto impugnado y para que aportara las pruebas que estimara pertinentes.

Por acuerdo de fecha **18 de enero del 2024**, se tuvo al sujeto obligado rindiendo el informe justificado en tiempo y forma, realizando de manera conducente las siguientes manifestaciones.

a) Defensas

1.- Menciona el sujeto obligado que, la declaración de inexistencia se encuentra debidamente fundada y motivada de conformidad con lo establecido en el artículo 164 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León en el acta de sesión de fecha 27 de noviembre de 2023 donde el Comité de Transparencia de la Universidad de Ciencias de la Seguridad del Estado de Nuevo León donde indica que confirma la inexistencia una vez que realizó la búsqueda exhaustiva y razonable por parte de la Dirección de Administración en los archivos físicos y electrónicos de dicha Dirección.

b) Pruebas aportadas por el sujeto obligado

El sujeto obligado allegó durante el procedimiento la prueba documental consistente en:

- a) Copia simple del nombramiento de fecha 09 de agosto del 2022;*
- b) Copia simple de la solicitud de acceso a la información;*
- c) Copia simple del oficio turnado al área de administración;*
- d) Copia simple del Acta del Comité de Transparencia de la Universidad de Ciencias de la Seguridad;*
- e) Copia simple de la Respuesta de fecha 28 de noviembre del 2023;*
- f) Copia simple del comprobante proporcionado por la Plataforma Nacional de Transparencia.*

Documentos que se les concede valor probatorio, de conformidad con los artículos 230, 239 fracción II, 287 fracciones II y III, 291 y 383, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia del Estado por así disponerlo esta última en su artículo 175 fracción V.

c). Alegatos

El sujeto obligado fue omiso en formular alegatos de su intención en el presente recurso de revisión.

Así las cosas, una vez reunidos los elementos correspondientes, se procederá analizarse resulta procedente o no este recurso de revisión.

E. Análisis y estudio del fondo del asunto.

Con base a los antecedentes expuestos en los párrafos anteriores y de las constancias que integran el expediente, esta Ponencia determina **modificar** la respuesta del sujeto obligado, en virtud de las siguientes consideraciones.

En el apartado llamado “**A. Solicitud**”, se transcribió el contenido de la solicitud de información. Este se puede encontrar en el considerando tercero, téngase el apartado en comento por reproducido.

Del mismo modo, en el apartado llamado “**B. Respuesta**”, se transcribió el contenido de la respuesta proporcionada a la solicitud de información del recurrente. Este se puede encontrar en el considerando tercero, téngase el apartado en comento por reproducido.

Inconforme la particular promovió el recurso de revisión en estudio, en el que se advierte como actos de inconformidad: “**la declaración de inexistencia de la información y la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta**”.

Pues bien, al entrar al estudio del asunto, es importante indicar que se realizará el estudio a los agravios de forma conjunta, al existir una similitud entre ellos. Lo anterior considerando que la Ley de la materia, ni las secundarias de aplicación supletoria a la misma, imponen seguir un orden a este órgano garante para realizar el estudio de los agravios, ni de las causales de improcedencia, o excepciones propuestas, sino que la única condición es que se respeten los conceptos que las partes pretenden hacer valer, y por lo tanto, su estudio puede realizarse de manera individual, conjunta o en grupos, en el orden propuesto o en otro diverso; sin que depare un perjuicio en contra de ellos. Tienen aplicación a lo anterior, los criterios jurisprudenciales que se aplican por analogía a este asunto con el rubro siguiente: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.**⁴ y **EXCEPCIONES, EXAMEN DE LAS.**⁵

⁴ Página electrónica: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2011406>. (Se consultó el 29 de abril del 2024).

⁵ Página electrónica: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/214059>. (Se consultó el 29 de abril del 2024).

En resumen, se tiene que el particular solicitó contratos de arrendamientos celebrados con personas físicas o morales, respecto del uso de instalaciones para el comercio de bebidas y alimentos en el interior de la Universidad, así como del tipo de servicio que brindan y el gasto por servicios, nombre o razón social. Y el sujeto obligado, al otorgar respuesta declaró la inexistencia de la información.

Por otro lado, al rendir su informe justificado reiteró la declaración de inexistencia de la información, pues a su consideración, fue emitida en estricto apego a las normativas aplicables, y además, anexa el Acta de Sesión del 27 de noviembre del 2023 del Comité de Transparencia de la Universidad de Ciencias de la Seguridad.

Bajo el contexto anterior, se considera una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada e implica que ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, lo cual conlleva a la declaración de **inexistencia** de la información solicitada, según el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en su criterio 14/2017⁶.

Criterio que, de conformidad con el artículo 7, último párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, puede ser aplicado por esta Ponencia, toda vez que para la interpretación del principio pro-persona, se podrá tomar en cuenta los criterios, determinaciones y opiniones de los organismos nacionales e internacionales, en materia de transparencia.

Por lo tanto, tomando en cuenta la declaración de inexistencia que formula el sujeto obligado resulta necesario traer a la vista lo dispuesto en los artículos 163 fracción II y 164, ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a

⁶ Inexistencia. La inexistencia es una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada e implica que ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, no obstante que cuenta con facultades para poseerla.

la Información Pública del Estado de Nuevo León⁷, numerales que establecen; cuando la información requerida a los sujetos obligados no se encuentre en sus archivos, **el Comité de Transparencia deberá expedir una resolución que confirme la inexistencia de la información, misma que deberá contener los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y se señalará al servidor público responsable de contar con la misma.**

El sujeto obligado al haber determinado la inexistencia de la documentación de interés del particular debió realizar a través de su Comité de Transparencia las siguientes gestiones:

- Analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información.
- Expedir una resolución que confirme la inexistencia del documento, la cual deberá ser confirmada por el Comité de Transparencia **que contengan los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.**
- **De ser posible, ordenar que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del**

⁷ Artículo 163. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia: I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información; II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento; III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda. Artículo 164. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, **exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades**, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia.

- **Finalmente, notificar al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.**

Por otra parte, en caso de que la inexistencia haya derivado de no haber ejercido alguna facultad, competencia o función, igualmente debió justificar dicha causa, de una manera **fundada y motivada**, de acuerdo con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 19, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León⁸.

En consecuencia, la inexistencia comunicada al particular por el sujeto obligado **debió haber sido confirmada por el Comité de Transparencia correspondiente, a través de una resolución**, debiendo contener esta, los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de **tiempo, modo y lugar** que generaron la inexistencia en cuestión, **situación que no aconteció en el presente caso.**

Se robustece lo anterior, con el criterio número 04/2019 emitido por el INAI, con el rubro “**propósito de la declaración formal de inexistencia**”⁹; dispone que la finalidad de los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es

⁸ Artículo 19. [...] En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

⁹ Propósito de la declaración formal de inexistencia. El propósito de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en el que se haga constar esa declaración formal de inexistencia, debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado.

garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta que se haga constar esa declaración formal de inexistencia, debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado.

En ese sentido, es necesario verificar el contenido del “Acta de Sesión del 27 de noviembre del 2023 del Comité de Transparencia de la Universidad de Ciencias de la Seguridad”, a fin de determinar si cumple con los parámetros establecidos en los artículos 163 y 164 de la Ley de la materia.

En principio se considera importante recordar la respuesta otorgada por el sujeto obligado:

“Solicito Contratos de arrendamiento celebrados con persona física o moral, respecto el uso de instalaciones para el comercio de bebidas y alimentos, hacia el interior de la Universidad, que tipo de servicio brinda, cual es su gasto por servicios (agua, luz, gas, telefonía), nombre o razón social, esto sin direccionar a la Plataforma Nacional de Transparencia, toda vez, que no obran contratos de ningún tipo en la fracción correspondiente, en caso de contener información considerada como confidencial, realizar la versión pública correspondiente.”

Quinto: En virtud de lo anterior, se procedió a solicitar a la Dirección de Administración, una búsqueda exhaustiva y razonable para validar en primer término la existencia de la información solicitada.

Sexto: En respuesta a su solicitud de información, conforme a lo proporcionado por parte de la Dirección de Administración, se informa que no se localizó algún contrato de arrendamiento vigente en los términos que solicita.

Séptimo: Se informa que la determinación de Inexistencia de información fue sometida y confirmada por el Comité de Transparencia de la Universidad de Ciencias de la Seguridad del Estado de Nuevo León, mediante sesión de fecha del 27 de noviembre de 2023.

Por consiguiente, se trae a la vista lo resuelto por el Comité de Transparencia en el acta de inexistencia de la información, de manera conducente, a fin de que esta resolución no se extienda de manera innecesaria, además de que el particular ya tiene conocimiento de dicha información:

ACTA DE SESIÓN DEL 27 DE NOVIEMBRE DEL 2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA UNIVERSIDAD DE CIENCIAS DE LA SEGURIDAD En la Ciudad de Santa Catarina, Nuevo León, siendo las 12:00-dos horas del día 27-veintisiete del mes de noviembre de 2023-dos mil veintitrés, se encuentran presentes los integrantes del Comité de Transparencia, la Lic. Karla Rocio González Alemán, el Lic. Oscar Moreno Rivera y la Lic. Nirka Atejos Puga, Presidenta, Secretario y Vocal, respectivamente. Reunidos los funcionarios en la Sala de Juntas del primer piso del Edificio de Posgrado de esta Universidad, se inicia la Sesión del Comité de Transparencia de la Universidad de Ciencias de la Seguridad, bajo el siguiente orden del día: ORDEN DEL DÍA I. Bienvenida; II. Asistencia y verificación del quórum legal; III. Confirmación, modificación o revocación de la declaración de inexistencia, respecto a la solicitud con folio 101110323000054, registrada el pasado 13 de noviembre de 2023, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (<i>"Solicito Contratos de arrendamiento celebrados con personas físicas o morales, respecto al uso de instalaciones para el comercio de bebidas y alimentos, hacia el interior de la Universidad..."</i>); IV. Asuntos Generales; V. Clausura de la sesión. PRIMER PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA. - En uso de la palabra, la Lic. Karla Rocio González Alemán les da la bienvenida a los integrantes del Comité de Transparencia de la Universidad de Ciencias de la Seguridad. SEGUNDO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA. - Continuando, la Lic. Karla Rocio González Alemán, constata la presencia de los integrantes del Comité mediante el registro de asistencia respectivo, por lo que una vez verificado el quórum legal y ante la asistencia de la totalidad de los integrantes del Comité, se declara que hay quórum suficiente para llevar a cabo la sesión.	En la ciudad de Santa Catarina, Nuevo León, al 28 de noviembre de 2023 en las Oficinas de la Universidad de Ciencias de la Seguridad del Estado de Nuevo León, ubicadas en la Carretera libre Monterrey – Saltillo Km. 58, Santa Catarina, C.P. 66350, Nuevo León; fue revisado el expediente relativo a la solicitud de información, recibida a través de la Plataforma Nacional de Transparencia del Sistema, registrada con el folio 101110323000054, de fecha 13 de noviembre del año en curso. CONSIDERANDO Primero: Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, 4, 6, 7, 23, 25, 59, 60, 146, 147, 148, 149, 150, 155, 164 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, la Universidad de Ciencias de la Seguridad del Estado de Nuevo León, es considerada Sujeto Obligado para los efectos de dicha Ley y, por lo tanto, debe observar las disposiciones de esta. Segundo: Que mediante Acuerdo de fecha 09 de agosto de 2022, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 fracción XX, 58, fracción II y demás relativos de la Ley, a la suscrita le asiste la facultad para tramitar hasta su conclusión las solicitudes de acceso a la información pública en los términos de las disposiciones referidas. Tercero: Que en los términos señalados en el artículo 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, se deben establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos, dependencias que integren la administración descentralizada, parastatal, paramunicipal y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad del Estado y sus municipios. En este sentido, el artículo 3 establece lo siguiente: XXI. Disponibilidad de la información: Principio que construye a los sujetos obligados a poner al alcance de los particulares la información; XXXI. Información: Los datos contenidos en los documentos que los sujetos obligados generan, obtienen, adquieren, transforman o conservan por cualquier título o aquella que por disposición legal deban generar;
---	--

Pues bien, se tiene que la respuesta y el acta del Comité de Transparencia del sujeto obligado, solo se limitaron a mencionar que se realizó una búsqueda exhaustiva en sus archivos físicos y electrónicos de la Dirección de Administración, indicando que no se localizó algún contrato de arrendamiento vigente en los términos que se solicita.

Además, del análisis exhaustivo a las constancias en cita, resulta evidente que la autoridad al determinar la inexistencia de la información no cumplió con los parámetros establecidos en el artículo 163 y 164, por las siguientes consideraciones:

1. Del acta circunstanciada de búsqueda, se desprende que el proceso de indagación se llevó a cabo en las oficinas de la Dirección de Administración de la Universidad de Ciencias de la Seguridad, con personal de dicha área; sin embargo, no expresa quién es el Titular y/o responsable del área en la que se realizó la búsqueda, ya que es a quién le corresponde aplicar y vigilar el encargo de su departamento.
2. Por otro lado, del contenido de las aludidas constancias no se desprende que el sujeto obligado se haya pronunciado respecto a que, si en el caso y siempre que sea materialmente posible, que se

genere o se reponga la información si esta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

3. Además de lo anterior, no se advierte que el Comité de Transparencia haya ordenado dar vista el Órgano Interno de Control sobre la inexistencia de la información objeto de estudio.
4. Así también, no se advierte que la autoridad haya establecido las fases que implementaron para llevar a cabo la localización de la información requerida, es decir, que la inexistencia declarada no cumple con la expresión razonada del modo, tiempo y lugar de búsqueda de la documentación.

Para ello, resulta importante definir las circunstancias de modo, tiempo y lugar:

Circunstancias de Modo: Explicación sobre la forma, método o condición de búsqueda, atendiendo a las características de la información (electrónica, física, mixta, sonora, etc.)

Circunstancias de tiempo: Indicadores sobre los periodos abarcados en la búsqueda de la información, es decir, el tiempo ejercido respecto a las búsquedas y pesquisas, identificando con claridad las horas y/u horarios. Igualmente puede considerarse los periodos de tiempo de información pedida, resguardada en los archivos, es decir, anual, mensual, semanal o diaria.

Circunstancias de lugar: Descripción de los sitios o instancias donde se realizó la búsqueda de la información, señalando con precisión cada parte.

Con base en lo anterior, esta Ponencia considera que los argumentos expuestos en el “Acta de Sesión del 27 de noviembre del 2023 del Comité de

Transparencia de la Universidad de Ciencias de la Seguridad” acompañadas por el sujeto obligado, no resultan suficientes para crear certeza sobre la búsqueda exhaustiva de la documentación requerida por el recurrente.

Ahora bien, no pasa desapercibido que de acuerdo con los artículos 72, fracciones I, XIV y XV y 73, fracción XVI, del Reglamento Interior de la Universidad de Ciencias de la Seguridad del Estado de Nuevo León¹⁰, establece que le corresponde al **Director de Administración** instrumentar las medidas de mejoramiento de la actividad administrativa y **financiera** de la Universidad, teniendo entre otras facultades, planear, organizar, dirigir y controlar los recursos humanos, materiales y **servicios generales** de la Universidad, así como constituir y **actualizar los padrones de clientes**, administrar el cumplimiento de sus obligaciones y ejercer la facultad de cobro y elaborar los informes bimestrales y anuales al Rector sobre los **asuntos financieros**, de acuerdo a los requerimientos internos y externos.

De igual forma, le corresponde al titular de la Contraloría Interna y Transparencia, inspeccionar y vigilar directamente en las unidades académicas y administrativas de la Universidad el oportuno y cabal cumplimiento de normas y disposiciones en materia de obra pública, adquisiciones, **arrendamientos**, conservación, uso, destino, afectación, enajenación y baja de bienes muebles e inmuebles, almacenes y demás activos así como recursos materiales de la administración y patrimonio de la Universidad.

De lo anterior, se presume que la información puede obrar en los archivos del sujeto obligado, de conformidad con los artículos 18 y 19, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León¹¹.

¹⁰ Página electrónica: https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/173121/Reglamento_Interior_de_la_Universidad_de_Ciencias_de_la_Seguridad_del_Estado_de_NL.pdf (Se consultó el 29 de abril del 2024).

¹¹ Artículo 18. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones. Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos

Así pues, es claro que el sujeto obligado no atendió los principios de **congruencia y exhaustividad** que todo acto administrativo debe cumplir, es decir, que existe concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada. Tal y como lo señala el criterio número 2/17 emitido por el INAI con el rubro que dice: **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN¹²”**.

De ahí que, resulta procedente los actos recurridos propuestos por el particular, por lo que el sujeto obligado deberá realizar de nueva cuenta la búsqueda de la información solicitada, en las unidades administrativas que correspondan, incluyendo los archivos físicos y electrónicos con que cuenta, y la proporcione en los términos requeridos, o bien, en caso de pretender decretar la inexistencia, deberá de realizarla en los términos de los artículos 163 y 164 de la Ley de la materia, antes mencionados.

Bajo lo antes expuesto, la respuesta del sujeto obligado no cumple con el derecho de acceso a la información a favor del particular, resultando fundadas las causales de procedencia propuestas por el recurrente.

Finalmente, una vez realizado el estudio anterior, es que esta Ponencia procede a hacer declaratoria del asunto que nos ocupa en los siguientes términos.

aplicables otorgan a los sujetos obligados. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

¹² Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

CUARTO. Efectos del fallo. En cumplimiento al principio de máxima publicidad consagrado en el artículo 6 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, 162 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, además porque la Ley de la materia, tiene como finalidad suministrar lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información pública. Esta Ponencia estima procedente **MODIFICAR** la respuesta otorgada por la **DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE LA UNIVERSIDAD DE CIENCIAS DE LA SEGURIDAD**, de conformidad con los citados artículos constitucionales, así como los numerales 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54 fracciones II, III y IV, 176 fracción III, 178 y demás relativos de la Ley de la materia.

Por lo que, el sujeto obligado deberá realizar de nueva cuenta la búsqueda exhaustiva de la documentación en las unidades administrativas que correspondan, incluyendo los archivos físicos y electrónicos con que cuenta, y proporcionarla a la recurrente en los términos solicitado y, en caso de no ser localizada, declarar la inexistencia de conformidad a los artículos 163 y 164, de la Ley de la materia.

En el entendido, el sujeto obligado para efecto de la búsqueda ordenada en el párrafo que antecede podrá utilizar de manera orientadora el **MODELO DE PROTOCOLO DE BÚSQUEDA DE INFORMACIÓN**¹³, aprobado por este órgano autónomo el 27 de mayo de 2021.

Modalidad

La autoridad deberá poner la información requerida a disposición del recurrente, en la modalidad solicitada, esto es, **a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la Plataforma Nacional de Transparencia**, de conformidad con lo previsto por el último párrafo del numeral 176 de la Ley de Transparencia del Estado. Lo anterior, atendiendo a

¹³ Página electrónica https://cotai.org.mx/descargas/mn/Protocolo_b%C3%BAsqueda_27_mayo_2021.pdf (Se consultó el 29 de abril del 2024).

lo dispuesto en los artículos 3 fracción XLI, 149 fracción V, y 158, de la Ley de la materia¹⁴.

En el supuesto de que no fuera posible entregar o enviar en la modalidad requerida, la autoridad deberá poner a disposición la documentación en otra u otras modalidades de entrega, debiendo fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades. Se entiende como fundamentación y motivación lo siguiente:

- a) **Fundamentación:** la obligación de la autoridad que emite un acto, para citar con precisión los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y,
- b) **Motivación:** la obligación de la autoridad de señalar con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto.

Sirven de apoyo a lo anterior las tesis con los rubros siguientes:

“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.^{15”}; y, “FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, CONCEPTO DE^{16”}

Versión pública

Tomando en cuenta que la naturaleza de la información de interés pudiera obtener información confidencial, el sujeto obligado deberá elaborar

¹⁴ Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por: [...] XLI. Modalidad: Formato en que será otorgada la información pública que sea requerida, la cual podrá ser por escrito, mediante copias simples o certificadas, correo electrónico, fotografías, cintas de video, dispositivos de archivos electrónicos o magnéticos, registros digitales, sonoros, visuales, holográficos, y en general, todos aquellos medios o soportes derivados de los avances de la ciencia y la tecnología en que obre la información [...] Artículo 149. Para presentar una solicitud no se podrán exigir mayores requisitos que los siguientes: [...] V. La modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, mediante la expedición de copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos [...] Artículo 158. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

¹⁵ Página electrónica: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/208436> (Se consultó el 29 de abril del 2024).

¹⁶ Página electrónica: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/209986> (Se consultó el 29 de abril del 2024).

una **versión pública** del documento solicitado, en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación, de conformidad con el artículo 136, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León¹⁷.

Plazo para cumplimiento

Se le concede al sujeto obligado un plazo de **10 días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que quede debidamente notificada esta resolución definitiva, para que dé cumplimiento en los términos precisados y dentro del mismo plazo, notifique al particular dicha determinación, de conformidad con lo dispuesto en la última parte del artículo 176, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Asimismo, dentro del término de **03 días hábiles**, siguientes al día hábil en que concluya el plazo otorgado en el párrafo anterior, deberá informar a este Instituto sobre el cumplimiento de la presente resolución, allegando la constancia o documento que justifique dicho acatamiento, acorde con lo establecido en el último párrafo del artículo 178, de la Ley de la materia.

Quedando desde este momento **apercibido** el sujeto obligado que, de no hacerlo así, se aplicarán en su contra las medidas de apremio o sanciones que correspondan, según lo establecido en la fracción III, del artículo 189 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León; sin perjuicio de las sanciones administrativas, civiles o penales a que pueda hacerse acreedor con motivo de la aplicación de otras leyes.

¹⁷ Artículo 136. Cuando un Documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Por los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de este Instituto;

R E S U E L V E:

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 162 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como en los diversos 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54 fracciones II, III y IV, 176 fracción III, 178 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, así como en las normas internacionales de las que el Estado mexicano es parte, se **MODIFICA** la respuesta otorgada por la **DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE LA UNIVERSIDAD DE CIENCIAS DE LA SEGURIDAD**, lo anterior, de conformidad con los lineamientos establecidos en el considerando tercero de esta resolución definitiva.

SEGUNDO. Se hace del conocimiento de las partes que una vez que se encuentren notificadas de esta determinación, la Ponente del presente asunto, juntamente con la **Secretaría de Cumplimientos** adscrita a la Ponencia Instructora, continuarán con el trámite del cumplimiento correspondiente, de conformidad con el artículo 73, del Reglamento Interior de este órgano autónomo.

TERCERO. Notifíquese a las partes esta resolución definitiva conforme lo ordenado en el expediente, de conformidad con el artículo 178, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Una vez que se dé cumplimiento a la presente resolución, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, aprobado por unanimidad de votos de las Consejeras, Consejero y Encargado de Despacho presentes, la Consejera Vocal, doctora **MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA**, de

la Consejera Presidenta, licenciada **BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA**, del Consejero Vocal, licenciado **FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ**, del Encargado de Despacho, licenciado **BERNARDO SIERRA GÓMEZ**, y de la Consejera Vocal, licenciada **MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ**, siendo ponente de la presente resolución la primera de los mencionados; lo anterior, de conformidad con el acuerdo tomado en sesión **ordinaria** del Pleno de este Instituto, celebrada en fecha **02-dos de mayo del 2024-dos mil veinticuatro**, firmando al calce para constancia legal. ***RÚBRICAS**